

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00695 00
ACCIONANTE: ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ-

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA formuló acción de tutela, con el fin de que le fuera protegido su Derecho fundamental Constitucional “a la educación”, el cual considera vulnerado por la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE -SEDE BOGOTÁ-**

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que es estudiante de noveno semestre de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**. En el primer semestre de 2020 pagó y se matriculó en la Universidad como lo hizo en los ocho semestres cursados (carrera de pregrado de optometría).

Afirmó que debido a la situación económica que sufrió el padre, quien es el encargado de pagar el segundo semestre del corriente año, en la Universidad, se presentó dificultad en recolectar la plata en las fechas establecidas en la Universidad.

Pero informó en el escrito de tutela, que el 19 de septiembre de 2020, obtuvo el dinero para pagar la totalidad del valor de la matrícula por el segundo semestre de la carrera que venía cursando, a pesar de que el Centro Universitario había permitido excepcionalmente a algunos estudiantes, cancelar la matrícula

extraordinaria de ese segundo semestre, el 17 de septiembre de 2020, o sea que obtuvo el dinero para pagar la matrícula, dos días después de la fecha última anteriormente indicada.

Pero al acudir a pagar en la respectiva entidad bancaria, no pudo hacerlo por cuanto la “guía” o “recibo de pago”, no era válido para realizar tal pago, ya que estaba vencido, puesto que tenía como fecha de plazo máximo para el pago de la matrícula, el 17 de septiembre de 2020.

Precisó el accionante que se comunicó vía telefónica con la Universidad, solicitando la expedición de un nuevo recibo que le permitiera pagar la matrícula aun luego de la fecha máxima fijada. El Centro Universitario Accionado le respondió el 28 de septiembre de 2020 indicándole que le podía financiar el semestre, pero que no le podía otorgar un plazo mayor para cancelar la totalidad de la matrícula. El accionante, ante la oferta de la universidad accionada, no la aceptó argumentando que su padre no quería endeudarse pagando intereses, ya que en los años anteriores se había pagado la matrícula en una sola cuota y por ende sin cancelar suma alguna por concepto de intereses.

Manifestó el accionante que después de haber recibido respuesta de la accionada siguieron en conversaciones y en días posteriores fue negado el pago del semestre.

Igualmente indicó **BEJARANO ROCHA** que ha asistido a las clases virtuales de la carrera, pero no tuvieron en cuenta las evaluaciones realizadas, aunque algunos profesores recibieron los trabajos que le correspondió efectuar.

En este orden de ideas, indicó que tiene la plata de la matrícula por el segundo semestre del corriente año, desde el 20 de septiembre de 2020 y se encuentra dispuesto a consignarla en la Universidad, encontrándose perjudicado “...porque no se puede graduar como lo tenía programado.....”.

2.- PRETENSIONES

Solicitó **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, que ante la vulneración del Derecho Fundamental “el derecho a la educación” el cual está siendo vulnerado por la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE –SEDE BOGOTÁ-**, se le ordene a la accionada sea recibido el dinero de la matrícula del semestre IX en el tiempo que ordene el Despacho. Igualmente está dispuesto a presentar los exámenes dejados de evaluar y los trabajos, por cuanto ha asistido a las clases en la plataforma habilitada para ello.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA** anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

- Capturas de pantalla de las respuestas de la Universidad accionada, al correo electrónico del accionante.
- Escrito contentivo de la solicitud elevada por **BEJARANO ROCHA**, para que le permitieran cancelar la matrícula con posterioridad. El escrito es del 28 de septiembre de 2020.
- Recibo de matrícula expedido por la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** al accionante **BEJARANO ROCHA**.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del tres (3) de Noviembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional.

Se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE- SEDE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y remita a esta Sede Judicial, el “reglamento de estudiantes” e indique el procedimiento para las matrículas en la Universidad y en especial para la carrera en la facultad de optometría.

Se ordenó vincular a esta acción al director del Departamento de Admisiones y al Director Financiero de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, para que rindan un informe sobre los hechos fundamento de la presente acción constitucional, en el término de dos días a partir de la notificación del presente proveído.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1- UNIVERSIDAD DE LA SALLE

La **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada e informada de esta acción de tutela, no ha respondido ni brindado ninguna explicación solicitada por este Despacho, con ocasión del traslado

que se le hizo de la acción interpuesta por el estudiante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**.

5.2- DIRECTOR DEPARTAMENTO DE ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.

Hasta la fecha el Director de Admisiones de la Universidad accionada, no efectuó pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificado.

5.3 DIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.

Hasta la fecha el Director Financiero de la Universidad accionada, no ha realizado pronunciamiento alguno a la tutela interpuesta, a pesar de estar debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....,"de acuerdo con la norma que se ha dejado transcrita y de conformidad con las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho decidir si la accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar el derecho constitucional de **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, como lo es, el derecho fundamental a “la educación” y por el cual instauró esta acción protectora de sus derechos fundamentales.

En concreto este Despacho averiguará si con la no aceptación del dinero de la matrícula en el programa **de pregrado optometría IX Semestre 02-2020** por parte de la accionada después de vencida la fecha de prórroga adicional (**Matrícula**

extraordinaria: el 17 de septiembre de 2020) o sea el 20 de septiembre de la presente anualidad, fecha en que se dijo haber ofrecido el pago de la matrícula, comportó la vulneración del derecho fundamental a “la educación” del accionante **BEJARANO ROCHA**, causándole un daño irreparable por no poderse graduar como estaba programado, o si por el contrario, tal actuación deja sin fundamento fáctico la acción constitucional impetrada.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

➤ Procedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el Accionante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, la protección al derecho fundamental “a la educación”, que sostiene vulnerado por la Accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, por cuanto no le aceptó el dinero de la matrícula

en el programa de pregrado de optometría IX semestre en el 02-2020 después de vencida la fecha de prórroga adicional (**Matrícula extraordinaria: 17 de septiembre de 2020**) o sea, el 20 de septiembre de la presente anualidad, comportando según el accionante **BEJARANO ROCHA**, la vulneración del derecho a la educación y causando un daño irreparable por no poderse graduar como estaba programado.

“ARTÍCULO 67°: *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

“ARTÍCULO 69°: *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso a todas las personas aptas a la educación superior”.*

E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- Sobre el derecho a la **EDUCACIÓN**, consideró la Corte Constitucional:

“El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio

público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su influjo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial se ha considerado que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

- *La Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental **del derecho a la educación**. Por ejemplo, en la **sentencia T-202 de 2000**, la Corte consideró:*

“..... que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Ahora bien, la especial protección de que goza la educación también comporta ciertos deberes mínimos que el ciudadano debe atender. Esto genera obligaciones recíprocas entre los sujetos de derecho y los distintos actores que se encargan de asegurar su efectividad.....”.

- *La Corte Constitucional, con fundamento en el inciso primero del artículo 69 de la Constitución, ha concluido que **la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios***

estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores **tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos**, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) **Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.***

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

- Respecto del requisito de **la inmediatez**, como una exigencia establecida en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia constitucional, para hacer viable la protección de un derecho fundamental, a través de la respectiva acción constitucional, ha establecido la Corte Constitucional, en sentencia de tutela **T-049 de 2019**:

*“.....Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es **la inmediatez**. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**. No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo. En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.....”.*

CASO CONCRETO – DECISIÓN

El Despacho teniendo de presente la solicitud de protección al derecho fundamental a “la educación” que alegó como vulnerado y transgredido el accionante **BEJARANO ROCHA** por la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**, por cuanto no le aceptó el ofrecimiento del dinero para pagar la matrícula en el programa de pregrado de optometría (IX semestre en el 02-2020) después de vencida la fecha de prórroga adicional (Matrícula extraordinaria: 17 de septiembre de 2020) comportando, según el accionante, la vulneración del derecho a la educación y causando un daño irreparable por no poderse graduar como estaba programado, considera no ser procedente otorgar el amparo requerido, con fundamento en;

- i. Desconoce el accionante **BEJARANO ROCHA**, el principio de trascendencia en la acción tutelar, como lo es el de la “**inmediatez**”. Y cobra mayor relevancia en este evento de la supuesta transgresión al derecho a “la educación”, cuando por no matricularse en forma oportuna y no figurar como

alumno matriculado en el centro universitario accionado, las materias propias del IX semestre de la carrera de optometría, ya se venían desarrollando, a tal punto que ya se encuentran los estudiantes realizando las evaluaciones de fin de curso y de fin de semestre y el accionante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, por la situación presentada ha dejado de tomar clases y presentar trabajos y evaluaciones. El desconocimiento al principio de la **inmediatez** que se afirma en este momento por este Juzgador Constitucional, ha incurrido en su desconocimiento el accionante y que la Corte Constitucional exige que *debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados,* se soporta en el hecho de haber conocido dicho accionante, desde el 17 de septiembre de 2020 (fecha máxima para la matrícula extraordinaria) y desde el 20 de septiembre de 2020, la negativa de la entidad accionada (**UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**) de concederle plazos adicionales para cancelar la matrícula del segundo semestre del año y solo **hasta el 3 de noviembre de 2020**, se formuló la acción protectora constitucional que ahora se resuelve.

- ii. No encontró tampoco este Fallador Constitucional, una conducta desplegada por el accionante **BEJARANO ROCHA**, antes del 17 de septiembre de 2020 (fecha máxima para cancelar la matrícula extraordinaria), tendiente a obtener un plazo adicional para cancelar tal matrícula en cuestión o conseguir otra forma de financiación para cancelar en oportunidad la matrícula del segundo semestre, cuando ya se conocía que no se tenían los recursos para pagarla en las fechas preestablecidas por el Centro Universitario accionado. No hay una carta o petición a **LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, desde el mes de agosto de 2020 o antes, para buscar el pago oportuno de la matrícula, y solo encuentra el Juzgado, **una petición del 28 de septiembre de 2020**, referente a la solicitud de autorizar el pago de la matrícula, luego de la fecha máxima fijada por la Universidad accionada, para realizar tal gestión y considerarse matriculado en el citado centro educativo y poder realizar los trabajos y evaluaciones requeridas para cursar el IX semestre de la carrera por la que había optado estudiar. No encuentra el Despacho, el interés y la actividad y la necesidad del estudiante **BEJARANO ROCHA**, en superar el problema económico surgido y que le impedía cancelar la matrícula en forma oportuna y dentro de los amplios plazos concedidos por la Universidad, ya que solo cuando tal fecha de matrícula extraordinaria, empezó a realizar las peticiones para que se le extendiera un plazo, más que prorrogado, para cumplir con un deber tan importante y primordial, como era el considerarse alumno del IX semestre de la carrera de optometría, al cancelar oportunamente la matrícula por dicho semestre de la carrera.
- iii. Tampoco encuentra este Despacho, el perjuicio irremediable, (requisito esencial y trascendental para la procedencia de la tutela) que sufre o sufrirá el estudiante y accionante **BEJARANO ROCHA**, por el hecho de la

UNIVERSIDAD DE LA SALLE, no aceptarle plazos adicionales y extraordinarios para pagar la matrícula del IX semestre de la carrera de optometría, luego del 17 de septiembre de 2020. Bien se lo indica la universidad, cuando le expresa al accionante, que podrá pagar la matrícula para el primer semestre del año venidero y ser considerado alumno de la institución, con todos los derechos que ello implica, pero para el año 2021 en su primer semestre. No puede considerarse para este Juez Constitucional, como perjuicio irremediable para el accionante: “..... el que no me puedo graduar como lo tenía planeado.....”. Bien lo enseña la Corte Constitucional cuando establece como perjuicio irremediable: “...*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...*******”. Fácil es comprender que, en el caso bajo examen, no se configura un perjuicio irremediable, la supuesta vulneración al derecho a la educación, el no concederle más plazos adicionales al estudiante y accionante **BEJARANO ROCHA**, para que cancele el valor de la matrícula para estudiar el IX semestre de optometría, en la universidad accionada.

- iv. Otro aspecto de trascendental importancia para el fallo a producir en instantes es el relativo a **la autonomía universitaria**, plenamente reconocida por la Constitución Nacional en el artículo 69 de dicha Carta Magna, así como en leyes posteriores y en jurisprudencia de la Corte Constitucional. Uno de los elementos característicos de dicha autonomía, se refiere a la facultad que el Centro Universitario tiene, para adoptar sus estatutos al que se acogen voluntariamente quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados, son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. Así las cosas, la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, en su autonomía administrativa y económica, fija los requisitos para ingresar al Centro Educativo y tener derecho como alumno a recibir las clases correspondientes y pertinentes para luego de cursar las materias y aprobarlas, recibir el grado ofrecido. Obvio que el primer requisito que impone la Universidad es matricularse y pagar el valor de la misma, en los plazos y términos establecidos por dicha Institución Educativa. De no cumplirlos en los plazos fijados y en las condiciones establecidas, pues no se adquiere la calidad de

alumno matriculado y no se puede obligar al Centro Educativo, a través de acciones constitucionales, a contrariar y contravenir sus estatutos y tener por matriculado un alumno que no paga la matrícula en los términos que los estatutos de la Universidad fija, que de por sí, son amplios y con prórrogas permanentes.

- v. Los argumentos y consideraciones que se han dejado consignadas, son suficientes y eficientes para concluir por el Despacho que por parte de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, no fue vulnerado el derecho de acceso a la educación, dadas las prerrogativas brindadas por la accionada a los estudiantes y para el caso particular a **BEJARANO ROCHA** como fueron las prórrogas para el pago de la matrícula, la beca del 30% sobre el valor de la matrícula, la financiación del 70% del valor total de la matrícula, el pago con tarjetas de crédito, giro de cesantías o patrocinio de empresas, todo ello de no poder cancelar el valor total de la matrícula, antes del 17 de septiembre de 2020. Nada de ello fue acogido por el accionante, quien también incumplió el plazo máximo otorgado por la Universidad para que cancelara dicha matrícula y con ello incumplió y no observó los estatutos del Centro Educativo y las normas propias del ingreso a cursar el semestre en dicha Entidad. Tal desconocimiento a las normas de ingreso a la Universidad por parte del accionante **BEJARANO ROCHA**, no pueden ser igualmente desconocidas por este Juez Constitucional (debido a la autonomía universitaria de los centros de educación superior, protegido constitucionalmente), más cuando se comprueba que la acción tutelar no fue instaurada en forma oportuna y no cumplió el tutelante con demostrar el perjuicio irremediable que padecería al serle vulnerado su derecho fundamental a la educación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental alegado como vulnerado por el Accionante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, contra la Accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **ANDRÉS DAVID BEJARANO ROCHA**, como a la Accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE-SEDE BOGOTÁ**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**